PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3035

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Recurridos: PER1 y PER2

Abogada:Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD1 ADD2 municipio de Pedro Brand, provincia Santo

Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD3 ADD4

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED2 y CED3 0116985-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la ADD5 ADD6 en esta ciudad y, el segundo, en la ADD7 ADD8 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 CED5 con estudio profesional en la ADD9 ADD10 ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00281 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los Recursos de Apelación, el primero de carácter parcial, por los señores PER1 y PER2 mediante acto no. 733/2020 de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), y el segundo de carácter general, incoado por las entidades FRITO LAY DOMINICANA, S.A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., mediante acto no. 225/2020 de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra de la sentencia civil no. 551-2019-SSEN-00577 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distinto punto de sus recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 5 de enero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de la parte recurrente y otro conducido por el correcurrido PER3 b) por lo anterior, la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente y la compañía de seguros La Colonial, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00577 de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual acogió dicha acción, condenando a la recurrente al pago de RD$300,000.00 a favor del señor PER1 c) que la indicada decisión fue apelada por ambas partes, principal de manera parcial por los actuales recurridos e incidental de forma general por parte de la recurrente y la señalada compañía de seguros, dictando la corte a qua la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00281 de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó el fallo del primer juez; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2)Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero del petitorio de su memorial de defensa, en el sentido de que se declarade inadmisible el presente recurso de casación, sin indicar expresamente los motivos en que justifica esta petición.

3)En ese sentido, es bueno indicar que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4)La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados. Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del Código Monetario y Financiero.

5)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua violó el artículo 1315 del Código Civil ya que los recurridos no probaron la supuesta falta en que incurrió el chofer de la empresa recurrente, señor PER4 o que este haya actuado de manera temeraria y nunca dicho señor fue puesto en causa, así como tampoco se aportó prueba documental de los daños sufridos ni de su cuantía; b) que la alzada hizo una mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, toda vez que el recurrido no probó los elementos constitutivos de responsabilidad civil, especialmente el perjuicio y la relación causa efecto, independientemente de que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del correcurrido PER1 lo que se puede observar fácilmente del acta de tránsito; c) que la corte a qua debió revocar en todas sus partes la sentencia apelada, ya que fundamentó su fallo en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, cuando el recurrido presentó un testigo que declaró de manera totalmente diferente sobre cómo sucedieron los hechos; d) que la corte de apelación incurrió en una grave violación de la ley al acordar una indemnización desproporcionada e irrazonable, sin relación con los daños supuestamente causado, al clasificarlos tanto moral como material, lo que constituye una falta de base legal.

6)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en resumen, que la corte a qua lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en su medio hizo una correcta aplicación de la ley.

7)En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

7. Que en ese sentido, esta Corte estima procedente indicar que el contenido de las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito es el primer documento valorado por el juez, por contener éste la declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia, que habiendo sido aportada dicha acta, donde el señor PER5 conductor del vehículo alegadamente causante del daño, declaró textualmente lo siguiente: "Mientras transitaba en la autopista 06 de Noviembre en el momento en que un vehículo de marca Toyota, de color azul de más datos desconocidos, cuando este se metió para doblar, a la izquierda no me dio tiempo a mi frenar impacte a su vehículo en la parte izquierda, resultando este con golpes, fue llevado al hospital por el 911, resultando mi vehículo con daños en el frente delantero, puerta delantera derecha, retrovisor, del lado derecho ambas luces frontal y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados". Que dicha declaraciones fueron robustecidas con la externadas por el señor PER1 quien declaró lo siguiente: "Mientras transitaba en la autopista 06 de Noviembre de Este a Oeste, después de haber cruzado el peaje, el camión placa PLA1 me impactó a mi vehículo en la parte trasera es cuando el carro dio varios giros, donde yo resulte con golpes, fui trasladado, por el 911 al hospital doctor Darío Contreras, resultando mi vehículo en destrucción casi total, y otros daños a evaluar. En mi vehículo yo resulte lesionado". 8. Que asimismo, el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial, donde compareció el señor PER6 en calidad de testigo, quien externó lo siguiente: "Presencie el accidente ese día, venia saliendo de la ferretería y vi el accidente, el camión y el carro venían en el segundo carril ambos fue cuando el camión roso el carro luego el carro perdió el control y lo impactó en el medio. Luego paso lo sucedido, el muchacho perdió el control lo sacaron con maniobra, fue en mismo lado, que el carro se cuadro, llego el 911 y se lo llevó hasta el hospital, eran dos vehículos venían del peaje a la capital. El carro del joven era carro azul el otro vehículo camión tipo furgón era blanco. El camión quiso hacer rebase roso el carro luego el de adelante pierde el control e impacta al carro. Eso fue en el 2016, ese día estaba yo comprando en la ferretería. Eso fue a mediado de la tarde luego de mi almuerzo. Eran como las 2 casi las tres de la tarde. Solo iba una persona en el automóvil. En el camión creo que iba una persona. Yo estaba a cuatro o cinco metros del accidente, frente a la ferretería donde yo estaba que ahora no existe, creo que se llamaba ferretería 6 de Noviembre. El muchacho primero se creyó que estaba muerto, luego de forcejar ahí volvió en sí y abrió los ojos". 9. Que estas declaraciones dejan evidenciado no solamente la falta en que incurrió el señor PER5 conductor del vehículo propiedad de la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S.A., esta última en su condición de comitente, sino los perjuicios que dicha falta le ocasionó al señor PER3 el cual se traduce en los daños físicos sufridos por este, según consta en las certificaciones emitida por el Instituto Nacional del Ciencia Forenses (INACIF), en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en la que se refleja que este sufrió Herida articular tipo H de rodilla izquierda, fractura abierta de tipo III conminuta de 1/3 medio de tibia izquierda, más fractura trasversa de 1/3 distal de peroné ipsilateral, fracturas conminuta de tibia y peroné izquierdo y pubis ipsilateral, lesiones cicatrizadas en brazo, rodilla y pierna izquierda, manifiesta herida en hemicraneo izquierdo. 14. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las entidades FRITO LA Y DOMINICANA, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., en la forma indicada, han sido

consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que el entonces demandante, aportó las pruebas de que los daños fueron causados por el señor PER7 conductor del vehículo propiedad de la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S.A., aspectos que a juicio de esta Corte, fueron correctamente valorados por el tribunal a-quo en su sentencia. 15. () es bien sabido, que los jueces de fondo son soberanos al imponer indemnizaciones, debiendo las mismas ser proporcionales a los daños efectivamente probados, en ese sentido, y de los documentos aportados a los debates como la certificación del INACIF y las facturas que dan constancia de los gastos en que incurrió el señor PER1 para recuperarse, el monto fijado por el tribunal a-quo, está acorde a los daños efectivamente probado.

8)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9)El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua valoró las declaraciones de ambos conductores, quienes según retuvo declararon lo siguiente: PER8 este se metió para doblar, a la izquierda no me dio tiempo a mí frenar impacté a su vehículo en la parte izquierda, resultando este con golpes", PER3 "el camión placa PLA1 me impactó a mi vehículo en la parte trasera es cuando el carro dio varios giros, donde yo resulté con golpes", así como el informativo testimonial del señor PER6 los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrente.

10)Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el régimen civil en materia de movilidad vial, la comprobación de la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en el acta de tránsito, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso.

11)Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y el informativo testimonial presentado, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables determinando a través de los elementos probatorios aportados la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la recurrente, así como el perjuicio que la ocasionó dicha falta al señor PER1 sin violar las disposiciones de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que los argumentos en este sentido se desestiman.

12)Respecto del alegato de indemnización desproporcionada, ha sido criterio jurisprudencial constante por esta

sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

13)Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada otorgó al señor PER9 una indemnización por la suma de RD$300,000.00 como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales en virtud de las lesiones físicas que sufrió como consecuencia del accidente en cuestión. En ese sentido ha sido juzgado que los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; que estos daños son evaluados por los jueces de fondo de forma soberana, lo que hizo la alzada, considerando las lesiones y el tiempo que le tomó al correcurrido recuperarse.

14)El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua al momento de fijar dicha suma indemnizatoria por concepto de daños morales realizó un análisis in concreto, motivando debidamente su decisión, pues analizó la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 3 de marzo de 2016, que indica que dicho correcurrido sufrió heridas y fracturas en algunas partes de su cuerpo, por tanto, la alzada no incurrió en los vicios que se analizan en el aspecto ponderado, sino que, por el contrario fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto al aspecto examinado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

15)Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00281 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los

motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici